

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o ******, en contra de **** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *"Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente."* En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o ******, demandó las siguientes prestaciones:

a). El pago de****, por concepto de suerte principal, conforme a la literalidad de los títulos de crédito base de la acción.

b). El pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, interés pactado por las partes como consta en el documento fundatorio de la acción.

c). El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.

Basa sus pretensiones en señalar los siguientes hechos:

1. Que el día veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve se suscribió un título de crédito por****, que se obligó a pagarlo ****, como deudor principal a favor de la endosante.

2. Que el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve se dio por vencido el accionario, habiéndose convenido que ante la falta de pago del pagaré en su fecha de vencimiento, se haría exigible al deudor el pago total de la cantidad que ampara el documento, así como los intereses a razón del tres por ciento mensual, desde el tiempo que incurrió en mora, hasta la total liquidación del adeudo habiéndose señalado como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes.

3. Que pese a las múltiples gestiones extrajudiciales para su cobro se han realizado, la parte deudora se ha negado a realizar el pago de las prestaciones reclamadas por lo que proceden a su cobro por la vía legal

Por su parte el demandado **** dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito agregado de la foja 14 a 17, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas y en relación a los hechos, contestó:

1. Es cierto.

2. Que no es cierto, ya que la parte actora ofreció esperarlo y que le fuera pagando en abonos hasta completar el capital,

por lo que ya se han realizado dos abonos por un total de ****, el primero por **** el veinte de octubre de dos mil diecinueve y el segundo por ****, el día veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve.

3. Que no es cierto, ya que como lo ha manifestado realizó dos abonos por la cantidad de ****, el primero por **** el veinte de octubre de dos mil diecinueve y el segundo por ****, el día veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que no se le debe condenar al pago de gastos y costas, ya que la parte actora ofreció esperarlo y que le fuera haciendo pagos hasta completar el capital.

Opuso como excepciones y defensas:

LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1403 FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y ARTÍCULO 8 FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Lo anterior constituye la litis, por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción y el demandado, los de sus excepciones.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o ******, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *"La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso."*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *"Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré, **que fue reconocido por el demandado cuando contestó la demanda**, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia probatoria plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, ****, suscribió a favor de ****, un pagaré valioso por****, en el que se pactó como lugar pago está ciudad de Aguascalientes y con un interés moratorio del tres por ciento mensual.

Cabe señalar que el porcentaje de interés moratorio reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil de la Entidad, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa señalada no es usuraria.

Del documento también se advierte que fue endosado para su cobro a favor de los **LICENCIADOS **** y/o ******, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el demandado **** sostuvo que realizó dos pagos a capital por un total de ****, el primero por **** el veinte de octubre de dos mil diecinueve y el segundo por ****, el día veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve; lo cual demostró con la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en los recibos de pago que fueron expedidos por la actora y cuyo contenido se le concede eficacia plena en la medida de que no fueron objetados en términos de ley por la

actora, acorde a lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, entonces se tiene por demostrado que el demandado sí cubrió los dos abonos por los montos y por las fechas que indicó, mismos que se recibieron a capital, porque expresamente se estableció que la suerte principal era de**** derivada de la venta de un inmueble y que el adeudo se redujo a **** ****, de manera que se estima fundada la excepción y defensa opuesta como **LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

Sin embargo, el demandado no demostró que la actora ofreció esperarlo y que le fuera pagando en abonos hasta completar el capital, pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, considerándose infundada la excepción que denominó como **LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1403 FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Por lo tanto, en relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ofrecidas por ambas partes, se valoran conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, estimándose demostrada la existencia del crédito a favor de la parte actora, ya que la parte demandada no probó el pago total ni demostró la oferta de espera que afirmó, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto la parte actora tenía en su poder el accionario pues lo exhibió con su demanda, presunción legal que no fue desvirtuada en autos y tiene eficacia plena de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en títulos de crédito que son una prueba

preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, con apoyo además en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además,*

para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VI. Se declara que la actora ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o ******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado ****, quien contestó la demanda, resultando parcialmente fundadas sus excepciones, pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar a la parte actora la cantidad de **** **** por concepto de **saldo de suerte principal**.

Con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el artículo 362 del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que se genere por concepto de **intereses moratorios**, a razón del tres por ciento mensual, sobre la suerte principal antes señalada, desde el **veinte de octubre de dos mil diecinueve -día de inició de la mora-**, y hasta el pago total del capital, regulados que sean en ejecución de sentencia, acorde a lo que establece el artículo 1348 del Código antes invocado.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la parte actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la parte demandada, debido a que resultó procedente la excepción de pago parcial demostrando el demandado abonos a capital, luego se concluye que la actora se condujo con temeridad porque sostuvo su pretensión a sabiendas de que era injusta pues resultaba procedente la aplicación de los abonos al documento base de la acción y en su demanda no los reconoció, reclamando la totalidad de la suerte principal a cuyo pago se obligó la parte demandada.

Con base a lo anterior, como la parte actora actuó con temeridad, se le condena al pago de **gastos y costas** a favor de la parte demandada *****, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previ6 incidente de liquidaci6n que se tr6mite y resuelva conforme a lo dispuesto en los art6culos 1083 a 1088 del C6digo de Comercio.

Por lo que se refiere a la parte demandada, debe tenerse en cuenta que cuando contest6 la demanda opuso excepciones sealando **que se considerara que no era procedente la acci6n porque la parte actora prometi6 esperarlo**, lo que no demostr6 por lo que se concluye que dicha parte tambi6n se condujo con temeridad, debido a que sostuvo sus pretensiones a sabiendas de que era injusto, sin duda conoci6 el resultado y que se declarar6 infundada dicha excepci6n.

Por lo tanto, se condena al demandado, a pagar a la actora, *****, los **gastos y costas** que la tramitaci6n del presente asunto le ocasion6, cuyo importe ser6 regulado en ejecuci6n de sentencia, previ6 incidente de liquidaci6n que se tr6mite y resuelva conforme a lo dispuesto en los art6culos 1083 a 1088 del C6digo de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con n6mero de registro No. 913117, Novena 6poca, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci6n, Ap6ndice 2000, Tomo IV, P6gina: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. *El art6culo 1084 del C6digo de Comercio, en su primer p6rrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciaci6n del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera*

fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003008, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo*

que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. La actora ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, quien contestó la demanda, resultando parcialmente fundadas sus excepciones, pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena al demandado a pagar a la actora

la cantidad de **** ***, como **saldo de suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que se genere por concepto de **intereses moratorios**, a razón del tres por ciento mensual, sobre la suerte principal antes señalada, desde el **veinte de octubre de dos mil diecinueve** y hasta el pago total del capital, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a las partes al pago recíproco de **gastos y costas**, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **** dictada en fecha **** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de 12 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: el número de expediente, las fechas de dictado y publicación, el nombre de las partes, sus representantes legales, el monto a pagar de suerte principal y los montos que el demandado sostuvo cubrió a la actora, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.